



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO C.C. No. 1.047.337.518
DEMANDADA:	ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR C.C. No. 8.569.353
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00554-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Por ser procedente, se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge se debe tener en cuenta que la jurisprudencia colombiana ha sido clara en determinar que *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*¹; circunstancias que para el caso concreto se materializan toda vez que aporta ella prueba del vínculo que origina la obligación para con ella, prueba de la necesidad e informa de la capacidad económica del demandado por ser empleado de LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S. donde se desempeña como bacteriólogo; por tanto se accederá a fijar alimentos provisionales.

No se accederá a la petición de embargo de las cesantías del demandado, toda vez que dicha acción no está contemplada para este tipo de procesos; así como tampoco se accederá a la petición de embargo y secuestro del vehículo de placas MHV-865 toda vez que no se acreditó que la titularidad de dicho bien esté en cabeza del demandado.

Por último, en relación a la solicitud de embargo sobre las cuentas bancarios del demandado, no se accederá a ello toda vez que no aporta prueba de la existencia de estas y de la titularidad del demandado sobre ellas.

¹ Sentencia C-1033 de 2022. Corte Constitucional.





En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Divorcio promovida por la señora DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO contra el señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR, con fundamento en las causales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

CUARTO: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR, en beneficio de su cónyuge DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO el diez por ciento (10%) del salario y demás emolumentos que devengue como empleado de LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del salario y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00554-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO C.C. No. 1.047.337.518.

b) Oficiar al LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que, por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR C.C. No. 8.569.353, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

SEXTO: No acceder al embargo de las cesantías del demandado ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR, ni al embargo y secuestro de productos financieros del demandado; así como tampoco al embargo y secuestro del vehículo de placas MHV-865, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, identificado con la C.C. No. 72.157.428 y portador de la tarjeta profesional





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

No. 167.119; correo electrónico: rpompeyo@gmail.com en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 124 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

